

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6945/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... está **incompleta** porque únicamente me envían foto del folio de la infracción (...)” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6945/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6945/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292522000317.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico, generando el folio interno 016291.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6945/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 22 veintidós de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7427/2022, el día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 07 siete de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció al respecto del informe de ley, remitiendo sus manifestaciones en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/diciembre/2022
Días Inhábiles.	23/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo

	vacacional del instituto. Sábados, domingos
--	--

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito foto del vehículo cometiendo la infracción, y foto del folio levantado con número 2022 67|8604089 67|8604089 ESTACIONOMETROS DE ZAPOTILTIC F. 00063270. Requiero que las evidencias solicitadas sean claras para verificar la infracción por la que se levantó dicho folio.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo manifestando medularmente lo siguiente:

Por medio del presente se da respuesta al Oficio 336/2022.

“Solicito foto del vehículo cometiendo la infracción, y foto del folio levantado con número 2022 67|8604089 67|8604089 ESTACIONOMETROS DE ZAPOTILTIC F. 00063270.”

En mérito de lo anterior, tengo a bien informarle que se le envía en reporte y anexo foto.

Sin más por el momento, me despido no sin antes reiterarle mi consideración y afecto de siempre.

ATENTAMENTE
“ZAPOTILTIC. ORGULLO DEL SUR DE JALISCO”.

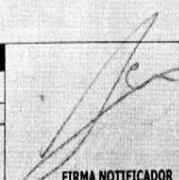

ING. NOE RAMIREZ RAMIREZ.
TITULAR DE TRANSPARENCIA.
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC JALISCO

GRACIAS POR TU APORTACION. DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS SE DESTINARÁ EL 50% AL DIF MUNICIPAL Y EL OTRO 50% EN APOYOS AL DEPORTE

estacionamientos Zapotiltic

Se le notifica al propietario o poseedor del vehículo cuyas características se señalan en la presente, la infracción cometida por el motivo que se indica en la clave y sanción.

FOLIO N° 63270

ZAPOTILTIC, JALISCO.	AM	PM	VIOLACIÓN	FRACCIÓN	PAGAR EN EL MERCADO MORELOS
77 08 2019:02			ART. 57 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.		CALLE GUADALUPE VICTORIA CENTRO
DÍA	MES	AÑO	HORA		HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A.M. A 3:00 P.M.
PLACAS	ESTADO	TIPO DE VEHÍCULO O INFRACCIÓN		OTROS	DESCUENTO
	JALISCO	   			En todas las infracciones descritas se tomará el siguiente criterio:
DOMICILIO	NÚMERO DE PARQUÍMETRO	MARCA / COLOR Y/O NOMBRE			50% del 1° al 5° Día
	402	Honda			25% del 6° al 10° Día
UBICACIÓN	OBSERVACIONES				Posterior a la fecha de infracción
REFORMA	LLEGÓ A DEPOSITAR		NO LO QUISO, SE FUE		Pasados 22 días de cometida la infracción podrán ser pagados en la Recaudadora de la Secretaría de Finanzas.
FRANCISCO I. MADERO					DIAS FESTIVOS OFICIALES I.- Día DIFUNDO II.- EL PRIMER LUNES DE FEBRERO EN COMMEMORACIÓN DEL 1 DE FEBRERO III.- EL TERCER LUNES DE MARZO EN COMMEMORACIÓN DEL 21 DE MARZO IV.- EL Día DE MARZO V.- EL 14 DE SEPTIEMBRE VI.- EL TERCER LUNES DE NOVIEMBRE EN COMMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE VII.- EL Día DE DICIEMBRE DE CADA AÑO VIII.- EL 25 DE DICIEMBRE PAGADOS 15000 HABILES SE TOMARÁ COMO ACEPTADA LA INFRACCIÓN
RICARDO CORTÉS					
NICOLÁS BRAVO					
HIDALGO					
ZARAGOZA					
JESÚS CARRANZA					
MANUEL M. DIÉGUEZ					
EMILIO CARRANZA					
DONATO GUERRA					
HORARIOS DE OPERACION DE LOS ESTACIONOMETROS		OFICINA DE ESTACIONOMETROS		FIRMA NOTIFICADOR	
LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HRS. SÁBADOS DE 9:00 A 14:00 HRS.		MERCADO MORELOS CALLE GUADALUPE VICTORIA, CENTRO ZAPOTILTIC, JALISCO. C.P. 49600 TEL: 01 (341) 414-20-85 EXT. 113			

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“... está incompleta porque únicamente me envían foto del folio de la infracción, habiendo solicitado lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, solicito sea admitido el recurso de revisión, por haber recibido la respuesta incompleta, requiero la documentación faltante, consistente en: la foto del vehículo cometiendo la infracción referida, solicitando que sea clara la evidencia y muestre las placas y modelo del vehículo.” (Sic)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado remitió su informe de ley, anexando la fundamentación legal del por qué se multó dicho vehículo, no obstante, es omiso en referirse a la foto del vehículo infraccionado; por lo que la parte recurrente se manifestó inconforme, señalando lo siguiente:

“... no se pronuncian en lo absoluto en mi requerimiento de “foto del vehículo cometiendo la infracción”

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue copia simple de la información solicitada consistente en fotografía del vehículo cometiendo la infracción tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las tres hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6945/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-EEAG/FADRS